

Cartagena de Indias D.T. y C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO	13001-33-33-005-2018-00222-01
DEMANDANTE	JESURYS GIL DAVILA dramariagutierrez067@gmail.com
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG
MAGISTRADO PONENTE	JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
TEMA	SANCIÓN MORATORIA-CONDENA EN COSTAS

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala de Decisión No. 03 del Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada en audiencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)¹, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, que accedió a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA.²

3.1.1. Hechos de la demanda planteados por la accionante.

Para una mejor comprensión del asunto, la Sala resumirá de la siguiente manera la situación fáctica relatada por el actor, así:

- Que la señora Jesurys Del Carmen Gil Dávila labora como docente para la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar.
- Que el día 11 de febrero 2014 bajo radicado N° 2014-CES-003199 ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar solicitó el reconocimiento y pago de cesantía parcial para remodelación de vivienda, que le corresponde por los servicios prestados como docente.

¹Folio 106-114 cdr.1

² Folio 1-16 cdr.1

- Que la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, profiere la resolución N° 1274 del 4 de mayo del 2015, por medio de la cual reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial por la suma de (\$14.767.635 M/L).
- Que el pago de las cesantías solicitada solo se realizó hasta el día 25 de junio de 2015.
- Que según la resolución antes mencionada a la demandante le liquidaron el periodo comprendido entre el 27 de marzo de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2013.
- Arguye que radicó solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía parcial ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar el día 19 de agosto de 2015.
- Que la Fiduciaria la Previsora S.A., en escrito con radicado N° 20150321284012 de fecha 08 de septiembre de 2015, negó la solicitud realizada y aclaró que dicha comunicación no es un acto administrativo.
- Que la entidad con dicha actuación configura acto ficto o presunto o presunto negativo de fecha 19 de noviembre de 2015, con el cual se infiere la negativa respecto al reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante la resolución N° 1274 del 04 de mayo de 2015, dado que la entidad convocada pasados tres meses no resolvió la solicitud incoada.

3.1.2. Pretensiones de la demanda.

La demanda se dirige concretamente a que se declare la nulidad absoluta del acto ficto presunto negativo configurado el día 19 de noviembre de 2015, producto de la petición de fecha 19 de agosto de 2015.

En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita:

- Que se condene a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar a reconocer y pagar la sanción moratoria a que haya lugar, por el no pago oportuno de la cesantía parcial ordenada a favor de la señora Jesurys del Carmen Gil Dávila mediante la Resolución N° 1274 del 04 de mayo de 2015, proferida por la Secretaria de Educación del Departamento de Bolívar-FOMAG.

- Que se ordene a las demandadas al pago de la indemnización moratoria en el pago de su cesantía parcial, la cual deberá ser liquidada desde el 20 de mayo 2014 y hasta el día 25 de junio de 2015, a raíz de un salario por cada día retardo, tomando como base el salario acreditado en el momento de su pago, de conformidad con la Ley 1071 de 2006, Ley 91 de 1989 y demás normas concordantes y reglamentarias.
- Que se condene a las entidades demandadas a efectuar sobre las sumas canceladas mediante Resolución N° 1274 del 04 de mayo de 2015, que reconoció el pago de la cesantía parcial, se le reconozca, liquiden y paguen los reajustes de ley.
- Que se condene a las demandadas al pago de la indexación desde el 20 de mayo de 2014 y hasta el día 25 de junio de 2015 aplicando para tal fin, la variación del Índices de Precios al Consumidor certificado por el DANE, conforme a la jurisprudencia vigente.
- Que se condene a la demandada a que, si no da cumplimiento al fallo dentro del término previsto en el artículo 195 del CPACA, pague los intereses establecidos para tal fin.
- Que se condene a la parte demandada al cumplimiento del fallo que como resultado se profiera en el presente proceso, de acuerdo con los artículos 192,193 y 195 del CPACA.
- Que se condene a la parte demandada en costas y gastos del proceso en los términos del Art. 188 del CPACA.

3.1.3 Normas violadas y concepto de violación.

La parte demandante señala como normas violadas las siguientes: preámbulo y los artículos 1,2,4,6,13,23,25,29,53,90,95,209,230 y 315 de la Constitución Política; artículo 102 de la Ley 1473 de 2011 y Ley 1071 de 2006 y Ley 1285 de 2009.

Arguye que se debe declarar la nulidad de los actos demandados toda vez que los mismos infringen las normas en las que debían fundarse a nivel constitucional y legal.

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.³

La entidad accionada contestó la demanda por dentro del término establecido en la Ley, oponiéndose a las pretensiones de la demanda por

³ Folio 63-94 cdr.1.

carecer de fundamentos de derecho, solicitando absolver a la Nación-Ministerio de Educación-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Por otro lado, señala que se atiene a lo que se logre demostrar en el proceso, solicitando la aplicación de lo establecido en el artículo 167 del C.G.P. “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, en el cual le corresponde a la parte actora probar los supuestos de hecho de sus afirmaciones.

Propuso como excepción, las siguientes:

1. Litisconsorcio necesario por pasiva.
2. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad.
3. Improcedencia de la indexación de las condenas.
4. Prescripción.
5. Compensación.
6. Sostenibilidad financiera.
7. Excepción genérica.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL.

4.1. Sentencia De Primera Instancia.

Mediante sentencia dictada en audiencia de fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)⁴, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, resolvió acceder parcialmente las pretensiones de la demanda.

Consideró el A-quo que los docentes como cualquier servidor público tiene derecho al reconocimiento y pago de sanción moratoria prevista en las leyes 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006. En ese sentido, sostuvo que la entidad demandada incurrió en mora en el pago de la cesantía parcial reconocida a favor de la demandante, por lo que declaró la nulidad del

⁴**PRIMERO. - DECLARAR** la nulidad del acto ficto por medio del cual se niega la petición de sanción moratoria radicada el 19 de agosto de 2015 a la señora **JESURYS DEL CARMEN GIL DAVILA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca y pague a la demandante **JESURYS DEL CARMEN GIL DAVILA**, la sanción moratoria por el no pago oportuno de su cesantía parcial, a razón de un día de salario por cada día de mora en el pago de las mismas, consistente en trescientos setenta y seis (376) días de salario de un día, teniendo en cuenta el salario devengado por la demandante en el año 2014. De conformidad.

TERCERO: Se negarán las demás pretensiones relativas al reajuste con base en el IPC, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada, parcialmente (se hace un reconocimiento del 80% de costas), conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del CGP; se liquidarán por secretaria en firme la sentencia. Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 271.171,26, según lo explicado en la parte motiva.

QUINTO: Esta sentencia se cumplirá conforme lo dispuesto en los artículos 192E y 195 del CPACA.

SEXTO: En firme, háganse las anotaciones en el Sistema Justicia XXI y archívese. “

acto administrativo demandado y ordenó reconocerle a la demandante la sanción moratoria correspondientes a 376 días de salario.

Por otro lado, se negó la pretensión tendiente a solicitar el reajuste de las sumas con base en el IPC atendiendo al criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia de fecha 17 de noviembre de 2016 proferida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado donde se expuso que la indemnización moratoria es una sanción severa y superior al reajuste monetario, por lo que no es moderado condenar a la entidad por ambas.

4.2. Recurso de Apelación.⁵

La parte demandada interpuso recurso de apelación, solicitando que se revoque el numeral cuarto la sentencia de primera instancia que la condenó en costas y no imponer condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Sostiene el apelante que el artículo 188 del CPACA no le impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer.

Así mismo, Arguye que en materia contenciosa administrativa la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, y no basta que simplemente la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte.

Por último, sostiene que la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, limitándose a realizar actos propios a la defensa judicial.

4.3. Trámite procesal segunda instancia.

Con auto de fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)⁶, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandada. Mediante auto del veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)⁷, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. A través de auto del veintiocho (28) abril de dos mil veintiuno (2021)⁸ se ordenó corregir el auto

⁵ Folio 137 cdr.1

⁶ Folio 4 cdr.2

⁷ Folio 8 cdr.2

⁸ Folio 14 cdr.2

interlocutorio de fecha diez (10) de abril de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se corrió traslado para alegar.

4.4. Alegaciones.

La parte demandante presentó alegatos de conclusión⁹.

La parte demandada NACION-MIN. EDUCACION-FOMAG no presentó alegatos de conclusión.

4.5. Concepto del Ministerio Público.

El Ministerio Público no emitió concepto de fondo.

V. CONTROL DE LEGALIDAD

Revisado el expediente se observa que en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció el control de legalidad ordenado por el artículo 207 CPACA. Por ello y como en esta instancia no se observan vicios que acarreen la nulidad del proceso o impidan proferir decisión, se procede a resolver la alzada.

VI. CONSIDERACIONES

6.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, el Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos.

En el caso concreto, la Sala precisa que limitará el análisis a lo decidido en la sentencia de primera instancia y a los argumentos expuestos en el escrito de apelación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 328 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual *“el juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*.

⁹ Folio 18 cdr.2

6.2. PROBLEMA JURÍDICO.

La Sala encuentra que el problema jurídico se concreta en el siguiente cuestionamiento:

¿Determinar si es dable revocar el numeral cuarto de la sentencia del 15 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena que condenó en costas a la parte demandada en primera instancia?

6.3. TESIS DE LA SALA.

Se confirmará la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, respecto a la condena en costas, como quiera que lo resuelto por el A-quo se encuentra ajustado a derecho.

6.4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

6.4.1. De las costas y agencias en derecho.

El Consejo de Estado mediante jurisprudencia¹⁰ ha dispuesto que las costas procesales son erogaciones económicas que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, las cuales, a su vez, se dividen en expensas y agencias en derecho.

Expone esa Corporación que las expensas son los gastos necesarios para tramitar el proceso, como por ejemplo, el valor de las copias, publicaciones, impuesto de timbres, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, entre otros.

Por su parte, las agencias en derecho, son aquellas sumas que el Juez debe ordenar en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas.

Ahora bien, el artículo 2 del Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, define las agencias en derecho como la porción de las costas imputables a los gastos de la defensa judicial de la parte vencedora y a cargo de quien pierda el proceso, incidente o trámite especial por él promovido, y de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de

¹⁰ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de fecha 06 de agosto de 2019. Radicado No. 15001333300720170003601. C.P. Roció Araujo Oñate.

apelación, casación, revisión o anulación que haya propuesto, y en los casos especiales previstos en los códigos de procedimiento.

El artículo 188 de la ley 1437 de 2011, establece que salvo en los casos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Lo anterior nos remite al Código de Procedimiento Civil, el cual fue derogado por la ley 1564 de 2012, comúnmente llamado Código General del Proceso – C.G.P-, el cual dispone en el numeral primero del artículo 365 que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva de manera desfavorable un recurso de apelación interpuesto, queja, súplica, anulación o revisión, y en los demás casos previstos en dicha normativa.

Así mismo, en su artículo 366 se establece la forma en que se liquidarán las respectivas costas.

Como ya se vio, la Ley 1437 de 2011 en el canon 188 nos remite al C.G.P. para disponer sobre la condena en costas, normatividad que contrario a lo regulado en el Derecho 01 de 1984 – C.C.A., no sujeto esa condena a la apreciación de la conducta procesal asumida por las partes.

Ahora bien, sobre la condena en costas, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, el C. de E ha manejado tres criterios, los cuales son los siguientes:

1. Criterio **objetivo**, manejado principalmente por la Sección Tercera¹¹ que expone que bajo las reglas del CGP la condena en costas no requiere apreciación o calificación de una conducta temeraria de la parte a la cual se le impone, sino que se impone condenar a la parte vencida en el litigio o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso.

2. Criterio **objetivo valorativo**, que maneja la Sección Segunda Subsección A ¹² y la Sección Cuarta el cual consiste en que toda sentencia dispondrá sobre las costas, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera-Subsección A, sentencia 19 de febrero de 2021. M.P. Martha Nubia Velazco Rico. Rad 25000-23-36-000-2013-00281-01(56017)

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección A, sentencia del 27 de mayo de 2021, M.P. William Hernández Gómez.

abstenerse, según las precisas reglas del CGP. Este criterio es valorativo por cuanto requiere que en el expediente el juez revise si las costas se causaron y si se lograron comprobar, tal y como lo ordena el C.G.P. En este criterio, se excluye la valoración de actuación de mala fe o temeridad de las partes.

3. Criterio **subjetivo**, que maneja la Sección Segunda, Subsección B¹³, el cual consiste en aquella facultad del juez de disponer la procedencia o no de la condena en costas, de acuerdo a la valoración de la actuación de la parte vencida en el proceso y comprobar su causación y no por el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, por cuanto dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe.

En ese orden, estudiado el anterior marco normativo y jurisprudencial, se pasa a analizar el caso concreto, los hechos probados en el caso de marras y se revela el criterio a acoger.

6.5. CASO EN CONCRETO.

6.5.1. Hechos probados.

En el proceso quedaron acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución de los problemas jurídicos:

- Copia de la cedula de ciudadanía de la señora Jesurys del Carmen Gil Dávila identificada con N° 33.214.338. (Fl. 14 cdr.1)
- Acta de posesión de la señora Jesurys del Carmen Gil Dávila en fecha de 27 de marzo de 1995. (Fl.15 cdr.1)
- Formato único para la expedición de certificado de salarios desde el 01 de enero de 2014 hasta 06 de junio de 2015. (Fl.16-17 cdr.1)
- Formato único para la expedición de certificado de historia laboral. (Fl.18-19 cdr.1)
- Volante de consignación del banco BBVA del pago de las cesantías reconocidas a través de la Resolución 1274 del 04 de mayo de 2015 (Fl.20-21 cdr.1)
- Resolución 1274 del 04 de mayo de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para

¹³ Ver sentencia del 27 de noviembre de 2020, Radicación número: 17001-23-33-000-2016-00914-01 (5858-18), M.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

remodelación a favor de Jesurys del Carmen Gil Dávila. (Fl. 22-24 cdr.1)

- Reclamación administrativa de reconocimiento y pago de la sanción moratoria en fecha del 19 de agosto de 2015. (Fl.25-28)
- Respuesta de la Fiduprevisora en fecha del 08 de septiembre de 2015 a la reclamación de reconocimiento y pago de la sanción moratoria. (Fl.30 cdr.1)

6.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

En el presente caso, se tiene que con la demanda se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 2 de Ley 244 de 1995 modificado por la Ley 1071 de 2006, originada por el pago tardío de las cesantías parciales y los respectivos ajustes de ley.

Por su parte, el Juez de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones solicitadas, manifestando que la actora tenía derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria al encontrarse demostrado que la entidad demandada incumplió con los términos para el pago de las cesantías parciales, no obstante, negó la pretensión tendiente al reajuste de las sumas reconocidas con base en el IPC al considerar que no era viable condenar a la entidad por ambas sanciones.

Así mismo, en el fallo objeto de la apelación se procedió a condenar en costas a la demandada de forma parcial por cuanto las pretensiones prosperaron parcialmente. La anterior decisión se fundamentó con base a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso.

De otra parte, en lo que tiene que ver con los argumentos del recurso de apelación, considera la parte demandada que en materia contenciosa administrativa la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, y no basta que simplemente la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte.

Con relación a este argumento, lo afirmado allí no sería materia de discusión en vigencia del Decreto 01 de 1984, cuyo artículo 171 condicionaba la condena en costas al examen de la conducta asumida por las partes, sin embargo, en vigencia de la Ley 1437 de 2011, ya el tema varió, como quiera que el artículo 188 de esta nueva normatividad, no impuso esa condición

de verificar la conducta y simplemente le indicó al juez que dispusiera de las costas, remitiéndolo al CGP para efectos de su liquidación y ejecución.

En ese orden de ideas, como se explicó en el marco normativo, por parte del Consejo de Estado se han establecido diferentes criterios, como son preponderantemente el objetivo, el objetivo valorativo y el subjetivo.

Partiendo de la autonomía judicial, el juez de instancia razonadamente puede optar por algún criterio de los anteriores, aunque igualmente, es dable estudiar los argumentos traídos por el apelante para efectos de determinar si son de tal contundencia que ameriten la revocatoria de esa decisión. Ahora bien, para esta Sala los planteamientos traídos por el recurrente no aparecen suficientes como para revocar la misma, en tanto, como ya se mencionó, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 no estableció que la condena en costas dependa de la conducta asumida por las partes en el proceso judicial, cuestión que si traía el Decreto 01 de 1984. En ese orden de ideas, si el querer del legislador era mantener esa postura subjetiva en la condena en costas, aparece contradictorio o al menos llama a la reflexión que no hubiese dejado idéntica disposición.

De esta manera, ante la norma en comento es legítima la labor interpretativa del juez, razón por la cual se han dado tres posturas distintas al interior del Consejo de Estado que ya fueron estudiadas en el marco normativo. Por su parte, la Sala de Decisión No 3 del Tribunal Administrativo de Bolívar, ha acogido la postura en el sentido que la condena es objetiva, contemplando tres excepciones a saber: cuando exista un cambio jurisprudencial, encontrarse la parte demandante en situación de vulnerabilidad y cuando el recurso de apelación prospera parcialmente.

Alguno de los argumentos desarrollados por esta Corporación es que (i) la Ley 1437 de 2011 al redirigir la condena de costas al CGP, reveló que la intención del legislador era acoger el criterio objetivo en la condena, en tanto, tradicionalmente esa ha sido la postura en la jurisdicción ordinaria (ii) la Ley 1437 de 2011 eliminó la valoración de la conducta asumida por las partes al interior del proceso judicial a efectos de condenar en costas como si lo preveía el Decreto 01 de 1984.

Ahora, la Sala advierte que en el caso objeto de estudio, nos encontramos ante el evento descrito en el numeral quinto del artículo 365 del Código General del Proceso para la procedencia de la condena en costas contra la parte demandada, esto es que las pretensiones de la demanda

prosperaron parcialmente, supuesto que el A-quo valoró suficiente para proceder al a la condena respectiva.

En ese sentido, se tiene que el A-quo aplicó un criterio objetivo, puesto que estos son las expensas y agencias de derecho en los que incurren las partes en el trámite del proceso ordinario y, por consiguiente, la parte vencida parcialmente debe asumir.

Cabe resaltar, que el Juez de primera instancia fundamentó la tasación de las costas dentro del presente asunto, en el numeral primero del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016, en el que se establece un porcentaje del 4% a 10% en primera instancia para los procesos declarativos en general de menor cuantía; por lo que se observa, que la tasación efectuada incluso se hizo por debajo del porcentaje establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 0.8%.

En ese orden, esta Corporación no accederá a lo solicitado en el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y, por consiguiente, se confirmará el fallo de primera instancia dictada en fecha quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena.

6.6. CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, esta Corporación procederá a condenar en costas a la parte demandada, como quiera que el recurso de apelación no prosperó.

VII. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de fecha del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de este proveído.

13001-33-33-005-2018-00222-01

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas por la juez de primera instancia de acuerdo a lo señalado en los artículos 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, previas las anotaciones de rigor, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de la presente providencia fue estudiado y aprobado en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,



JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Las anteriores firmas corresponden a la sentencia de segunda instancia proferida dentro del Proceso Radicado con el No. 13001-33-33-005-2018-00222-01.

Firmado Por:

José Rafael Guerrero Leal
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db46ea10cc4dd815011a5a9e18dad565c6b4c5be8c703e804db30eca077e0918**

Documento generado en 27/08/2021 03:46:03 PM